

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinticinco de Abril de Dos Mil veintidós.

Una vez auscultado el objeto de la presente acción (expropiación judicial), las partes que en él intervienen, el predio a expropiar (predio denominado Lote 1 “El saucedal”), el cual, por demás, se encuentra ubicado en la vereda Zarcuta, del Municipio de Bochalema, Departamento del Norte de Santander, identificado con FMI 272-31507, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pamplona, advierte esta funcionaria judicial, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del actual compendio procesal, que carece de competencia territorial, para conocer de la demanda en cuestión.

Obsérvese, que, en esta clase de procesos, el Juez de conocimiento debe efectuar la entrega del bien y la sede judicial, no tiene competencia en dicho distrito judicial, de igual forma, debe garantizar el cumplimiento del principio de inmediación y ello sería imposible, en las presentes circunstancias.

Como consecuencia de lo anterior, se **RECHAZA** por **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL**, la presente controversia.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión del presente trámite, a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignada a uno de los Juzgados Civiles del Circuito de Pamplona, por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.